



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN Nro. 2367-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 17 de junio de 2022.

APELANTE : YONY CAVIEDES VILLA
TÍTULO : 401774-2022 del 09.2.2022
RECURSO: : 293-2022 / H.T.D. 000007
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º X- SEDE CUSCO
REGISTRO : DE TESTAMENTOS DE QUILLABAMBA
ACTO : RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO
SUMILLA :

Rectificación de la voluntad testamentaria

No procede la rectificación del asiento de inscripción del testamento que ha sido inscrito según la voluntad del testador.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de rectificación del testamento inscrito y ampliado en el asiento A0001 de la partida N.º 11019210 del Registro de Testamentos de Quillabamba.

Para tal efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- Solicitud de rectificación suscrita por Yony Caviedes Villa.
- Copia certificada del testimonio de la escritura pública de fecha 13.12.2021.
- Partida de nacimiento de Janet Caviedes Villa, expedida por la Municipalidad Provincial de La Convención, en fecha 13.1.2022.
- Partida de nacimiento de Jacqueline Caviedes Villa, expedida por la Municipalidad Provincial de La Convención, en fecha 13.1.2022.
- Partida de nacimiento de Yony Caviedes Villa, expedida por la Municipalidad Provincial de La Convención, en fecha 13.1.2022.
- Partida de nacimiento de Luisa Caviedes Villa, expedida por la Municipalidad Provincial de La Convención, en fecha 13.1.2022.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

- Testimonio de la escritura pública del 04.2.2008 otorgada ante notario de Quillabamba Abel Muñiz Escobar.

Mediante el reingreso de fecha 10.3.2022, se presentó los siguientes documentos:

- Partida de matrimonio contraído por Abel Caviedes Zamora y Leonor Villa Atausinchi, expedida por la Municipalidad Provincial de La Convención en fecha 04.3.2022
- Testimonio de la escritura pública del 04.2.2008 otorgada ante notario de Quillabamba Abel Muñiz Escobar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

Se interpone recurso de apelación contra la observación emitida mediante esquila del 31.3.2022 formulada por el registrador público Charles Leyton Alzamora Zea, en los siguientes términos:

[...]

ANÁLISIS:

- Estando a los documentos adjuntos y las precisiones señaladas en el reingreso, se reitera lo observado en el punto 03 de la esquila de fecha 02.02.2022, que se transcribe a continuación:

3. - Por otro lado, respecto a la rectificación a la dirección del inmueble que se consigna en cuarto considerando del testamento inscrito en la PE N° 11019210, esta no corresponde, ello por cuanto, las disposiciones otorgadas por el testador, tienen el carácter personal y voluntario, ello de conformidad con el art. 690 del Código Civil 'Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero', Por tanto, la rectificación respecto a las disposiciones testamentarias, deberá efectuarse mediante resolución judicial firme que la disponga; conforme a los arts. 84 lite b del Reglamento General de los Registros Públicos y 2013 del Código Civil para mayor abundamiento estese a los fundamentos de la **resolución del tribunal registral N° 647-2021-SUNARP-TR-L de 16/04/2021, Tema: IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO Tema de Sumilla: IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO No procede rectificar el contenido de un testamento en mérito de instrumento protocolar autorizado por el notario que intervino en su otorgamiento, por cuanto constituye la declaración de última voluntad del testador, de acuerdo a lo previsto por el inciso 3 del artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049., y la **Resolución del Tribunal Registra/ N° 924-2019-SUNARP-TR-A de 15/11/2019**, Tema: RECTIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA Tema de Sumilla: RECTIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA La rectificación de alguna disposición**



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

testamentaria debe realizarse en virtud del mismo título archivado que contiene el testamento o por resolución Judicial.

EN CUANTO A ESTE PUNTO SE SUGIERE SOLICITAR SU DESISTIMIENTO, además se debe tomar en consideración que se ha mencionado la jurisprudencia referida en el párrafo precedente, por cuanto se ha adjuntado copia certificada de la escritura pública de fecha 13.12.2021, y, que la rectificación de alguna disposición testamentaria debe realizarse en virtud del mismo título archivado que contiene el testamento o por resolución judicial, ello conforme el art. 690 del CC.

[...]

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los fundamentos que se resumen a continuación:

[...]

SEGUNDO.- Habiendo reingresado mi solicitud, el Registrador vuelve a observar mi rogatoria por eskuela de fecha 31 de marzo del año 2022, señalando que persiste la observación del numeral 3), esto es, respecto a la denominación del inmueble citado en el testamento, a cuyo rechazo PRESENTO ESTA APELACIÓN, a fin de que el superior jerárquico con un mejor criterio análisis adecuada revoque dicha observación y ordene la inscripción de mi rogatoria, para lo cual, fundamento esta apelación de la siguiente manera:

2.1. El Art. 690° del Código Civil, lo que señala es la **PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER PARA TESTAR**, que no es otra cosa que el otorgamiento de un poder para otorgar un testamento en nombre y representación del testador, con esto se entiende dar poder para el acto del otorgamiento en si del testamento, lo que no se da en este caso (téngase en cuenta que el testamento ya está dado, ya existe, y no se interprete de ninguna manera que con el propósito de la presente solicitud se pretende delegarlas atribuciones o facultades del testador; por lo que no se puede señalar que se está alterando la voluntad del testador), lo que pretende mi solicitud no es eso, sino más bien pretendo la rectificación de una imprecisión o de un error de concepto en el asiento de inscripción, en merito a un asiento registral del Registro de Predios que es justamente donde se encuentra inscrito el bien cuya denominación se pretende rectificar, así como **en mérito a la documentación probatoria que se adjuntó** para tal fin y, que sirven de sustento para la procedencia de dicha solicitud, con lo cual de ninguna manera se pretende alterar la voluntad último del testador contenido en el mencionado testamento.

2.2. La norma en mención también señala que **"no se puede dejar las disposiciones** (del testador) **al arbitrio de un tercero"**, respecto a este último, señalo que la recurrente **NO SOY UN TERCERO**, estoy



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

legitimada para actuar en el presente caso, debido a que estoy instituida como **HEREDERA LEGÍTIMA** por aquel testamento, por lo tanto **facultada para suceder en los derechos y obligaciones del testador**, incluyendo dentro de ello para solicitar la presente rectificación, por cuanto soy su hija; es más, he presentado un nuevo título (escritura pública suscrita por todos los herederos testamentarios, solicitando dicha rectificación; por lo tanto es procedente mi solicitud, teniendo en cuenta que con esto se da cumplimiento a lo dispuesto por el **Art. 84° literal b) del Reglamento General de los Registros Públicos**, respecto a la Rectificación de error de concepto, que literalmente dice: "**Cuando no resulten claramente del título archivado** (el error de concepto que contiene el asiento registral) en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados..." (la escritura pública que se ha acompañado), *corroborado ello principalmente con el Certificación de Numeración* inscrito en el Asiento N° 12 de la Partida N° 02005989 del Registro de Predios de la Sede Quillabamba (con la denominación correcta del inmueble), cuyo legajo se encuentra en vuestras oficinas, lo que solicito al superior jerárquico contrastar a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento.

TERCERO: El señor Registrador sustenta su decisión y pone de manifiesto las resoluciones del Tribunal Registral N° 647-2021-SUNARP-TR-L y, la Resolución N° 924-2019-SUNARP-TR-A. las cuales **no podrían aplicarse al presente caso**, sencillamente porque la primera hace referencia a una Rectificación de Testamento en mérito a instrumento protocolar (escritura pública) autorizado por el Notario, es decir **cuando este funcionario, ante quien se otorgó el acto del testamento se equivocó y pretende rectificar esta omisión con un acta protocolar**; y la segunda es referente que se solicita suprimir nombres y apellidos de uno de los herederos instituidos; quiere decir que, en este caso **se han consignado dos identificaciones a una misma persona mencionadas por el propio testador**; por lo cual **se solicita suprimir una de ellas mediante una solicitud de rectificación**, estos dos antecedentes del Tribunal Registral son casos totalmente diferentes y, **SE HAN DADO EN UN CONTEXTO TOTALMENTE DIFERENTE AL PROPÓSITO DE MI ROGATORIA**, por lo tanto no podría aplicarse como precedente de cumplimiento obligatorio para el presente caso.

[...]

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 11019210 del Registro de Testamentos de Quillabamba.

En esta partida obra inscrita la ampliación del testamento otorgado por Abel Caviedes Zamora mediante escritura pública 04.2.2008 otorgada ante notario Abel Muñoz Escobar en la ciudad de Quillabamba.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es procedente inscribir la rectificación de asiento sobre un testamento que ha sido inscrito según la voluntad del testador.

VI. ANÁLISIS:

1. El artículo 3 de la Ley N.º 26366 establece que «Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: [...] b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; [...]».

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el principio de legitimación, consagrado en el artículo 2013¹ del Código Civil y en el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos [en adelante RGRP], los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento referido o se declare judicialmente su invalidez.

La rectificación a que alude la norma del artículo 2013 del Código Civil debe ser entendida como aquella que proviene de errores materiales o de concepto. Es decir, será posible rectificar un asiento de inscripción para consignar o aclarar un dato o circunstancia objetiva que conste en el título archivado, pero que fue omitido o deficientemente expresado en el asiento de inscripción; sin embargo, no podrá dejarse sin efecto.

2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma determinada en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito

¹ **Artículo 2013. Principio de legitimación**

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto, salvo que el título no se encuentre en el archivo registral en cuyo caso se procederá previamente a su reproducción o reconstrucción. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:
 - a) Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral [errores en los asientos registrales] cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.
 - b) Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP detalla los errores materiales y de concepto, en la forma siguiente:

El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a los que constan en el título archivado respectivo;
 - b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
 - c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
 - d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.
- Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

5. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 de dicho Reglamento, que señalan:

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga ambigua o inexacta del título primitivo.

Si bien ambas clases de errores son susceptibles de rectificación de oficio y a solicitud de parte, conforme lo señala el artículo 76 del RGRP; sin embargo, ello sólo será procedente:

- Tratándose de errores materiales, cuando fluya del título archivado.
- Tratándose de errores de concepto, cuando resulten claramente del título archivado, en cuyo caso se efectuará la rectificación en mérito al mismo título ya inscrito.

Si el error no fluye claramente del título ya inscrito, la rectificación se podrá efectuar en virtud de título modificatorio o de resolución judicial.

6. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de rectificación del asiento A0001 de la partida registral N.º 11019210 del Registro de Testamentos de Quillabamba, por cuanto se pretende la rectificación de los nombres de los herederos y la rectificación del asiento de testamento referido a la identificación inmueble ubicado en el Jr. Cusco y la Avenida San Martín. En esta última el recurrente señala que debe decir «inmueble N° 200, 202, 206 y los números N° 501 y 503 de la Av. San Martín y Jr. Cusco de la ciudad de Quillabamba, ubicado en el distrito de Santa Ana, provincia La Convención, departamento de Cusco», para ello se remite a la descripción del predio inscrito en la partida N.º 02005989 del Registro de Predios de Quillabamba.

El registrador público de Quillabamba, en su eschuela de observación, al efectuar la calificación registral, señaló que no procede la inscripción de rectificación de la voluntad del testador conforme al artículo 690 del Código Civil, además solicita su desistimiento a fin de proceder con la rectificación de los nombres de los herederos.

Por tanto, corresponde a esta Sala dilucidar si es que es procedente una rectificación del asiento A0001, teniendo en cuenta primero si un



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

testamento ya otorgado e inscrito es intangible en el sentido de que fue motivado por la voluntad del testador, y en segundo lugar si la inscripción del mencionado asiento se dio conforme a lo que puede verificarse en el título archivado.

7. Ahora bien, veremos las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por escritura pública con fecha 4.2.2008, por el testador Abel Caviedes Zamora, las cuales constan en el título archivado N.º 5279 del 4.12.2009, en las que declaró lo siguiente:

[...]

Tercero.- Declara que dentro de la sociedad conyugal, con su actual esposa no han adquirido ningún bien inmueble ni bienes muebles de valor.

Cuarto.- Declara que el inmueble ubicado en la esquina del Jirón Cusco y la Avenida San Martín, ha sido adquirido por don Manuel Villa Valderrama para su hija Leonor y los hijos que tuvieran en el matrimonio, o sea los mencionados en la cláusula anterior conforme aparece en los títulos de adquisición y los asientos de inscripción de los Registros Públicos.

Quinto.- Declara que no tiene deudas que pagar ni créditos que cobrar.

[...]

Como puede verse, en el testamento otorgado por Abel Caviedes Zamora, en el cuarto punto declara la existencia del inmueble ubicado en la esquina del jirón Cusco y la Avenida San Martín [materia de rectificación], el cual ha sido adquirido por Manuel Villa Valderrama para su hija Leonor y los hijos que tuvieran en el matrimonio. Es decir, este inmueble no forma parte de la masa hereditaria, vale decir, el testador declara que no es de su propiedad.

Además, **de acuerdo a ello se advierte que no existe error al extender el asiento A0001**, pues el asiento refleja las cláusulas del testamento otorgado por escritura pública del 4.2.2008.

Asimismo, no se trata de una rectificación en mérito a documento fehaciente, por tanto, concluimos que la rectificación se encuentra en el supuesto en que la inexactitud proviene de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata del supuesto en el cual el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

8. En efecto, el recurrente ha sustentado su apelación señalando que la rectificación es en mérito a la inscripción del predio registrado en la partida N.º 02005989 del Registro de Predios de Quillabamba. Por lo tanto, lo que corresponde es determinar si dicha inscripción del predio tiene mérito suficiente para proceder con la rectificación.

Para ello resulta conveniente señalar cuál es el concepto de testamento, en ese sentido cabe reproducir lo que al respecto señala Ferrero Costa:

El testamento es la **declaración de última voluntad** que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte. Por ello, se le califica como una **manifestación de soberanía individual** [...]. Su **carácter unilateral es lo más relevante** en el testamento, como dice Rescigno [...].

Etimológicamente, se dice que la palabra viene de testatio mentís, que quiere decir testimonio de la mente [...].²

[Resaltado nuestro]

Asimismo, el citado jurista respecto de las características del testamento indica lo siguiente:

2.1. Es personalísimo

[...] El testamento es esencialmente personalísimo. No se admite delegación alguna. Al igual que el Código derogado, el vigente tiene disposiciones particulares para cada clase de testamento que denotan claramente su **carácter absolutamente personal**. [...].

2.2. Es unilateral

Es un acto y no un contrato, porque consiste en la **manifestación de una sola voluntad, que es la del testador**. [...]. La declaración debe ser expresada con libertad absoluta, sin influencia extraña **ni intervención de otra voluntad**. [...].

2.4. Es expresión de última voluntad

Las disposiciones testamentarias deben ser la **expresión directa de la voluntad del testador**. [...]. Como tal, el acto es útil para disponer de la totalidad o parte de los bienes, o para referirse a cuestiones extrapatrimoniales, como lo destaca el artículo 686. [...].³ [Resaltado nuestro]

² FERRERO COSTA, Augusto, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Séptima Edición, pág. 345.

³ Ídem págs. 346 a la 350.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

De acuerdo a lo antes expresado, siendo el testamento la expresión personalísima de última voluntad del causante, sólo puede ser modificado por el mismo testador, lo que luego de su fallecimiento resulta físicamente imposible, por tanto el contenido del testamento inscrito no puede ser alterado por una inscripción realizada en el registro de Predios.

9. Siguiendo esta misma línea, nuestro Código civil en su artículo 660 establece que, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quiénes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o, en su defecto, mediante la sucesión intestada.

Respecto al **testamento**, el artículo 686 del Código Civil establece que **es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte** y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala.

10. El testamento, por contener la voluntad del testador, no puede otorgarse mediante poder por encargo del testador, ya que constituye una facultad inherente al testador, no pudiendo dejarse al libre albedrío de otra persona. Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 690 del Código Civil.

El testamento por constituir un acto jurídico de mucha importancia para el testador, puesto que contiene **su última voluntad**, debe reunir ciertas formalidades. Así, el artículo 695 del Código Civil establece que las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Sin embargo, cada tipo de testamento tiene sus propias formalidades esenciales, no bastando el cumplimiento de las formalidades generales, debiendo cumplirse las formalidades específicas para cada testamento. En este sentido, las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra clase.

11. Por otro lado, tenemos que, como señalamos anteriormente, se solicita la rectificación –entre otro- de la identificación del inmueble señalado en la cuarta cláusula del testamento, la cual se encuentra inscrita en el asiento A0001 de la partida registral N.º 11019210 del Registro de Testamento de Quillabamba. Al respecto y para el análisis del presente caso debemos tener en cuenta que el sistema registral consagra como uno de sus pilares al principio de legitimación recogido en el artículo 2013 del Código Civil y en el artículo VII del Título Preliminar del RPPG, señalado en el primer considerando.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

El principio de legitimación protege la inscripción, considerando que esta debe ser respetada como cierta por todos, aunque la inscripción no refleje la realidad, aparentemente ofrecerá la existencia de un derecho, de un titular y la posibilidad que éste tiene de ejercitar el contenido del derecho que el registro publica, por otro lado, también es cierto que las inscripciones no convalidan nulidades, siendo que el principio de legitimación funciona sin perjuicio de la interposición de las acciones que hubiere a lugar.

12. En el caso, se pretende rectificar -entre otro- la declaración de voluntad del testador en cuanto a la identificación del bien inmueble señalado en la cuarta cláusula del testamento, lo que no está permitido por la norma antes referida; en consecuencia, la rectificación solicitada en mérito a la citada inscripción no da mérito para ello.

En este orden de ideas, al existir defecto insubsanable, no resulta procedente la inscripción de rectificación respecto de la identificación del inmueble contenida en el testamento, como lo ha señalado la registradora. En tal sentido, para proceder con la rectificación de los nombres de los herederos se debe presentar desistimiento parcial, con la formalidad señalada en el artículo 13 del RGRP⁴.

Por lo tanto, corresponde **confirmar la observación** formulada por el registrador de Quillabamba.

13. De otro lado, el recurrente señala en su escrito de apelación que no es un tercero teniendo legitimidad para actuar debido a que es uno de los herederos. Al respecto de ello, ya lo hemos desarrollado en los considerandos precedentes, señalando que el testamento es un acto unilateral en el que el testador expresa su voluntad para disponer de sus bienes después de su muerte; entonces, el tercero es cualquier persona ajena a la voluntad del testador, quien es el único que puede rectificar y/o modificar su voluntad.

Asimismo, el apelante argumenta que las resoluciones del Tribunal Registral N° 647-2021-SUNARP-TR-L y, la Resolución N° 924-2019-

⁴ **Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria**

El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

Tratándose de títulos conformados por resoluciones judiciales emanadas de un proceso civil, sólo podrá desistirse la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial, salvo que el presentante haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta, en cuyo caso sólo procederá el desistimiento a solicitud de ésta. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título.

El desistimiento puede ser total o parcial. La aceptación del desistimiento total debe constar en el Diario. El desistimiento es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas. Este último procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.

El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso.



RESOLUCIÓN N.º 2367-2022-SUNARP-TR

SUNARP-TR-A, no son compatibles con el presente caso. Si bien es cierto estas resoluciones no han resuelto exactamente un igual caso a este, sin embargo, en sus considerandos han desarrollado la imposibilidad de rectificar y/o modificar la voluntad del testador, circunstancia que refuerza la argumentación desarrollada en este análisis. Bajo este contexto, esta instancia se ha pronunciado en diversa jurisprudencia sobre la materia y la imposibilidad de acceder a su petición.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. **RESOLUCIÓN:**

CONFIRMAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Testamentos de Quillabamba al título referido en el encabezamiento.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral

